



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

43697/2015

LEDER, VIVIANA ANDREA c/ CACACE NOLASCO, PAOLA ANDREA Y OTRO s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- La parte actora interpuso a fs. 132 recurso de apelación contra la decisión de fs. 129/131 que declaró la caducidad de la instancia en estos actuados. A fs. 134/136 se agregó el memorial de agravios y a fs. 137 se corrió el traslado de rigor que fue contestado a fs. 138/139, por lo que corresponde que el Tribunal se expida al respecto.

II.- Lo resuelto se inscribe en el marco del art. 315 del Código Procesal que establece que el pedido de caducidad deberá realizarse “...antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal...”. En el caso el acuse de fs. 111/122 ha sido efectuado en la oportunidad indicada por la ley adjetiva.

En efecto, en su primera intervención en este proceso la incidentista acusó la perención de la instancia sin consentir actos procesales que pudieran purgar los plazos de inactividad ocurridos entre el proveído de fs. 14 (del 3/8/2015) y el escrito de fs. 111/122 que inicia el incidente de caducidad (el 10/5/2016).

Es que la demandada, notificada del traslado de demanda el día 3 de mayo de 2016 (v. fs. 24 vta.), antes de los cinco días del conocimiento de dicha actuación (10/5/16), interpuso el acuse de caducidad que dio origen a esta intervención.

Así pues, tal como lo señaló la magistrada de grado, entre la última actuación con aptitud impulsoria de la instancia -fs. 14.-,



verificada el 3 de agosto de 2015 y la presentación que motiva esta incidencia -fs. 111/122- del 10 de mayo de 2016, transcurrió un plazo superior al previsto en el inc. 1 del art. 310 del Código Procesal sin que el interesado haya impulsado el trámite del proceso, por lo que la resolución de fs. 129/131 es ajustada a derecho.

No obsta a lo expuesto el pedido de entrega inmediata del inmueble en los términos del art. 684 bis del Código Procesal (v. fs. 15 y 17), toda vez que tal solicitud no hace avanzar el procedimiento hacia la sentencia, ya que, al tratarse de una medida cautelar especial (conf. esta Sala en expte. “Edificadora Pinasur S.A. c/ Velarde, Néstor R., del 26 de septiembre de 2002. DJ 2002-3 pág. 647), se puede prescindir de ella sin alterar la sustancia del juicio, por lo que no tiene virtualidad alguna para interrumpir el plazo de la caducidad. Incluso ante esa solicitud se indicó que una vez trabada la litis se proveerá (v. fs. 16), por ese motivo tampoco posee tal virtualidad.

Por otro lado, el escrito donde la actora constituyó nuevo domicilio (v. fs. 19) tampoco es por sí un acto que haga avanzar el proceso hacia la sentencia, por lo que carece de efecto interruptivo; y en cuanto a la presentación en que la misma parte solicitó autorización para extraer fotocopias (fs. 21) tendiente a notificar el traslado de la demanda, cabe referir que el acto impulsorio requerido para no perimir la instancia se vería configurado por la diligencia tendiente a practicar dicha notificación y no por la referida presentación.

Finalmente, cabe puntualizar también que el criterio restrictivo imperante en la materia al que alude la recurrente, si bien es compartido por este Tribunal, únicamente resulta aplicable en caso de surgir alguna duda acerca del cómputo del plazo respectivo o el carácter impulsorio de cierto acto, cuestiones éstas que no se verifican en los presentes obrados.

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE**
RESUELVE: Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 132





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

y, por tanto, confirmar la resolución de fs. 129/131, con costas a la parte apelante vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

La Dra. Ubiedo no firma por hallarse en uso de licencia (art. 34 inc. c) R.L.).

Fdo.: Dras. Castro-Guisado. Es copia de fs.145/6.

